

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800058 00
ACCIONANTE:	WILMER GUTIERREZ GARZÓN
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL - INPEC

En auto anterior¹, el Despacho ordenó abrir el tercer incidente por desacato, en aplicación del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, y ordenó al director de **Sanidad Militar del Ejército Nacional**, Mayor General Hugo Alejandro López y al director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy o, a quienes hagan sus veces, allegar prueba del cumplimiento material del fallo proferido por este Juzgado el 5 de marzo de 2018 y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del mismo. Sin embargo, se observa que, a la fecha, no ha habido pronunciamiento alguno frente al auto proferido.

Por consiguiente, se ordena que por Secretaría **se surta de manera personal** la notificación del auto anterior de 24 de marzo de 2021, al Mayor General Hugo Alejandro López en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional al correo electrónico notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; así como también la notificación personal al Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy, en su calidad de director del Inpec al correo electrónico tutelas@inpec.gov.co, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa dentro del término de tres (3) días, previo a imponer sanción por desacato a la orden judicial impartida.

¹ Auto de 24 de marzo de 2021 en 2 folios.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f96a4d5d9c9067e3219977a3ac3155101191bef2110191d4337996bc209cbd90

Documento generado en 01/07/2021 02:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100124 00
ACCIONANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUILAR CUBILLOS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS (VINCULADO)

ANTECEDENTES

1.1 La accionante, por intermedio de apoderado, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 24 de mayo de 2021².

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo mediante Oficio 2021_7065520 - 2021_7031978 de 24 de junio de 2021 dirigido a la actora, con el cual resolvió el pago de las incapacidades médicas de los periodos comprendidos entre el 18 de agosto de 2020 y el 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ En 3 folios.

² En 21 folios.

³ En 6 folios.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 24 de mayo de 2021, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora María de los Ángeles Aguilar Cubillos, identificada con la cédula de ciudadanía 52.048.019, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y pagar el subsidio por incapacidades a la señora María de los Ángeles Aguilar Cubillos, identificada con la cédula de ciudadanía 52.048.019, respecto a los períodos comprendidos entre el 18 de agosto de 2020 al 14 de enero de 2021, y las que se causen a futuro por este mismo concepto.

TERCERO: La entidad demandada (Colpensiones) deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en reconocer y pagar el subsidio por incapacidades, respecto a los periodos comprendidos del 18 de agosto de 2020 al 14 de enero de 2021, respecto de lo cual la administradora de pensiones dio respuesta a la solicitud el 24 de junio de 2021, bajo radicado 2021_7065520 - 2021_7031978; notificado a la interesada, tal como consta en la trazabilidad del correo electrónico allegado de 28 de junio de 2021.

Ahora bien, se observa que la parte actora remitió el 25 de junio de 2021, de manera virtual un oficio mediante el cual manifiesta el cumplimiento de la entidad accionada e impetra otro pedimento que no fue relacionado en el inicial escrito de tutela, razón por la cual el Despacho advierte a la accionante que este nuevo reclamo ha de ser direccionado en acción distinta a la resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e025f3315a607cb6aafc9224818fe2218fdccb7500aa12082fb06ea01a5a800**
Documento generado en 01/07/2021 02:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100134 00
ACCIONANTE:	JAVIER IVÁN RAMÍREZ ALVÁREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO

El señor Javier Iván Ramírez Álvarez, actuando en nombre propio, presenta solicitud de incidente de desacato a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, toda vez que a la fecha venció el término otorgado para el cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de 1º de junio de 2021, proferido en primera instancia por este Juzgado.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por el aludido Tribunal, por Secretaría, **requiérase** al Ministro del Trabajo Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y al Director Territorial de Cundinamarca Dr. Franklin Oswaldo Lozano Beltrán al correo ppinto@mintrabajo.gov.co o, quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de junio de 2021.

Hágaseles saber a los citados funcionarios que el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de negligencia y, por ende,

de responsabilidad subjetiva. Lo anterior, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9fdac52ec40fd6ca94be5cfced188ac6c44f22a46939621bad894cd995368e46

Documento generado en 01/07/2021 02:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>